ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

BETTY ISABEL ROMAN FERNÁNDEZ **Apelante** v. EVELYN GONZÁLEZ RIVERA **Apelada**	KLAN201500842	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm.: C CD 2008-0402 Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de agosto de 2015.

Betty I. Román Fernández (Román Fernández o apelante) nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 13 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI).[1] Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda interpuesta por Román Fernández contra Evelyn González Rivera, Julia Del Carmen Delgado Betancourt y Carmen Socorro Hernández Rosa a tenor con la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

Según surge del expediente, el 16 de abril de 2008 Román Fernández presentó una demanda contra las señoras González Rivera, Delgado Betancourt y Hernández Rosa. Alegó ser heredera legítima de Carmelo Román c/p Carmelo Román Hernández,

[1] Notificada el 17 de abril de 2015.

Carmelo Tacoronte o Carmelo Tacoronte Hernández (Tacoronte Hernández), fallecido el 19 de diciembre de 2004. Arguyó que las demandadas eran apoderadas del señor Tacoronte Hernández y que tras la venta de una finca de éste, utilizaron el dinero para su beneficio propio. Además, se indicó en la demanda que Hernández Rosa abrió una cuenta bancaria en la cual depositó el cheque producto de la compraventa y dispuso del dinero en claro detrimento del señor Tacoronte Hernández. Román Fernández alegó que las actuaciones de las codemandadas le provocaron sufrimientos y angustias mentales valoradas en $100,000.00. A su vez solicitó el pago solidario de $153,233.00, más intereses al tipo legal desde el 11 de diciembre de 2004 y $50,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.[2]

En lo concerniente, el 10 de marzo de 2015 se celebró la vista en su fondo. Por la parte demandante testificó el Lcdo. Rafael Delgado Román sobre los lazos de familiaridad que existieron entre Román Fernández y Carmelo Tacoronte Hernández. Asimismo, se presentaron en evidencia varios documentos.[3] La demandante no ofreció su testimonio. Culminada la presentación de la prueba de la parte demandante, la representación legal de la parte demandada solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(c). Arguyó que no se probaron los elementos de una

---

[2] En la contestación a la demanda, González Rivera y Delgado Betancourt alegaron que no cambiaron ni usaron dinero alguno del cheque que se le pagó al señor Tacoronte Hernández y que no recibieron ningún beneficio económico de la venta de la finca.

[3] Prueba estipulada: Escritura Núm. 174 de Compraventa ante el Notario Gabriel Rubio Castro, Escritura Núm. 10 de Protocolización de Poder ante el Notario Luis A. Toledo, Declaración Jurada, Afidávit Núm. 25,508 ante el Notario Miguel A. Chaar Cacho, copia de cheque por la suma de $153,233.00, copia de hoja de depósito a cuenta de Banco Popular por la suma de $153,233.00, copia de carta con fecha del 4 de octubre de 2004 y otra del 23 de octubre de 2004. Prueba documental de la parte demandante: Certificado de Nacimiento de Betty I. Román Hernández y de Carmelo Tacoronte Hernández, Certificado de Defunción de Carmelo Tacoronte Hernández, copia de petición de declaratoria de herederos, declaración jurada y resolución del caso núm. CJV2005-0271, estados de cuenta bancarios del Banco Popular of North America y Escritura Núm. 28 de Segregación y División de Comunidad de Bienes ante el Notario Luis A. Toledo.

demanda de cobro de dinero, ni daños y perjuicios. Añadió que no se probó la existencia de una deuda líquida y exigible a favor de Román Fernández.

Consecuentemente, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hecho[4]:

1. *El testimonio del Lcdo. Rafael Delgado Román declaró sobre los lazos de familiaridad que existieron entre Betty I. Román y Carmelo Tacoronte Hernández.*
2. *De la prueba testimonial, no surge evidencia sobre alguna deuda a favor del demandante.*
3. *De la prueba testimonial, no surge correlación entre la prueba documental y las alegaciones presentadas por la demandante.*
4. *De la prueba documental, no surge evidencia sobre alguna deuda a favor del demandante.*

El tribunal de instancia determinó que de la prueba presentada no surgía una causa de acción de cobro de dinero, ni los daños reclamados. Agregó que a la evidencia documental presentada no se le probó valor evidenciario alguno a base del testimonio vertido. A raíz de ello, desestimó la demanda interpuesta por Román Fernández.

No conforme con la decisión del foro primario, Román Fernández presentó una moción solicitando declaración de hechos probados y conclusiones de derecho a tenor con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil [...], pero el TPI reiteró su decisión de desestimar el caso por insuficiencia en la prueba.[5]

Aun inconforme, Román Fernández acude ante este Tribunal y le señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *[...] al desestimar la demanda que nos ocupa a tenor con la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil.*
>
> *[...] al darle inusitada importancia a la credibilidad que le mereciere la prueba testifical presentada y hacer abstracción absoluta de la prueba documental admitida sobre la cual no había reparos de credibilidad alguna.*
>
> *[...] al considerar que el caso que nos ocupa es uno de cobro de dinero sobre el cual de la prueba presentada,*

---

[4] Véase Sentencia, págs. 2a-5a, apéndice del recurso.
[5] Véase *Resolución* del 6 de mayo de 2015, apéndice del recurso, pág. 7.

> *no surge una causa de acción de cobro de dinero ni de los daños solicitados.*
>
> *[…] al determinar que el caso que nos ocupa es de cobro de dinero a la luz del Informe de Conferencia presentado por ambas partes y la prueba documental presentada.*

Evaluados los alegatos de ambas partes y el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II

-A-

Como sabemos, las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que realiza el Tribunal de Primera Instancia son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que el foro sentenciador es el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto. Cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos obligados a guardar esta norma de abstención, y poseemos autoridad para intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Colón v. Glamourous Nails*, 167 D.P.R. 33, 59 (2006); *McConnell v. Palau,* 161 D.P.R. 734, 750 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

-B-

El inciso c de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.39.2(c), regula la moción de desestimación contra la prueba o por insuficiencia de la prueba, también conocida como moción de *non suit.* Esta permite exponerle al tribunal que a base de la prueba presentada por la parte demandante no existe evidencia de algún aspecto esencial de la reclamación y que por

ello procede la desestimación del pleito o de parte de la reclamación. En lo pertinente, el inciso dispone lo siguiente:

> *(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.*

Conforme a la citada regla, luego que la parte demandante concluye la presentación de su prueba, el demandado puede solicitar la desestimación del pleito fundamentado en que la otra parte no tiene derecho a la concesión de un remedio según los hechos probados y el derecho aplicable. De modo que ante una solicitud de desestimación contra la prueba, el tribunal sentenciador debe aquilatar la prueba presentada hasta ese momento y determinar, a base de su apreciación de los hechos y según la credibilidad que le haya merecido la prueba, si el demandante tiene derecho a un remedio o si procede la desestimación solicitada. En ese momento, el tribunal debe determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 915-916 (2011).

Si conforme a la apreciación del juzgador, la parte demandante no presentó prueba suficiente para sostener sus alegaciones, la parte demandada no tiene que defenderse y procede la desestimación de la demanda. *Lebrón v. Díaz*, 166 D.P.R. 89, 94 (2005). Si la prueba presentada por dicha parte tiende a

demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces "[l]a duda que surge del testimonio del demandante requiere que [el demandado] presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos". *Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón,* 100 D.P.R. 120, 122-23 (1971).

El mecanismo procesal de la desestimación contra la prueba debe ejercerse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba presentada. Para que proceda una desestimación contra la prueba el tribunal tiene que estar completamente convencido de que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. Es decir, no debe desestimarse una demanda contra la prueba a menos que se desprenda con seguridad que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquiera de los hechos que puedan ser probados. *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 746 (2005), *Roselló Cruz v. García*, 116 D.P.R. 511, 520 (1985).

Ahora bien, establecido que no procede una moción de desestimación contra la prueba, lo procedente en derecho es que el foro primario reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle. Recordemos que la citada Regla 39.2 (c), *supra,* es clara al establecer que al presentar una moción de desestimación por este fundamento, el demandado no renuncia a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. Ello tiene su razón de ser en el debido proceso de ley que esencialmente requiere que nadie sea privado de su propiedad sin habérsele dado la oportunidad de ser oído. Este derecho incluye que el demandado tenga oportunidad de presentar evidencia a su favor. *Lebrón v. Díaz*, *supra,* págs. 94-95.

III

Por su estrecha relación, discutiremos los cuatro señalamientos de error conjuntamente. En esencia debemos resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda de

la apelante luego de recibir su prueba, al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil. Es contención de la apelante que el foro de instancia debió recibir la prueba o evidencia que la parte demandada tuvo a bien presentarle para entonces emitir su sentencia. Le asiste la razón.

Al analizar cuidadosamente la evidencia documental presentada advertimos que el TPI erró al desestimar la causa de acción presentada por Román Fernández.

Mediante su escrito de apelación la Sra. Roman Fernández relata en detalle las circunstancias por las cuales entiende que tiene una causa de acción legítima. La prueba inicial de la apelante consistió del testimonio del Lcdo. Delgado Roman quien declaró sobre los lazos de familiaridad entre la apelante y el Sr Tacoronte. La prueba documental presentada estableció que el señor Carmelo Tacoronte otorgó un poder general a las señoras González Rivera y Delgado Betancourt el 31 de enero de 2001; que con posterioridad a la otorgación del referido poder se realizó cierta compraventa y que el cheque por el pago de la misma se depositó en una cuenta a nombre de las co demandadas y posteriormente depositados a otra cuenta a nombre de la señora Carmen Socorro Hernández Rosa. Todo esto cercano al fallecimiento del señor Carmelo Tacoronte. Evaluada la misma, el TPI expuso que la apelante no estableció el tracto entre la prueba documental y que las alegaciones de la demanda no se lograron sustentar. Como ya señaláramos, la prueba testifical vertida por la apelante estableció la familiaridad entre ésta y el señor Tacoronte Hernández. Además, ofreció en evidencia una serie de documentos que evaludos en su totalidad se desprende la existencia de al menos una “scintilla” de prueba que podría en su día demostrar que las apeladas son responsables de que los $153,233.00 pertenecientes al caudal de Carmelo Tacoronte no se encuentren en posesión de su legitima

heredera. La evidencia presentada no apoya la determinación emitida por el foro de instancia de desestimar la demanda presentada. Recordemos que para que prevalezca una solicitud de "non suit" es necesario que el tribunal quede plenamente convencido de que la acción de la parte demandante no puede prevalecer de ninguna manera. Lebrón v. Diaz 166 D.P.R. 89,94 (2005).

IV

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la sentencia apelada y se devuelve al foro de instancia para la continuación de los procedimientos y el correspondiente desfile de prueba por las demandadas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas expidió voto particular de conformidad.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

VOTO PARTICULAR
JUEZ TROADIO GONZALEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de agosto de 2015.

Aunque estoy conforme con la sentencia emitida en este caso, me parece pertinente reaccionar de modo particular a uno de los errores señalados. Me refiero a lo planteado por la parte apelante a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) hizo "abstracción absoluta de la prueba documental admitida, sobre la cual no había reparos de credibilidad alguna." Tiene razón la parte apelante en esa afirmación. Conforme al ordenamiento evidenciario la prueba documental es una de los medios de prueba capaz de establecer cualquier hecho en controversia del mismo modo que puede hacerse mediante otros mecanismos evidenciarios, como es la prueba testifical. Más aún, la prueba documental podría tener mayor valor probatorio que otros medios de evidencia, dependiendo de la calidad de esa prueba y las circunstancias y hechos particulares en controversia, como ciertamente ocurre en este caso.

En el presente caso es fácil observar que el TPI soslayó el valor de la prueba documental estipulada y sometida por la parte apelante, y sobrevaloró el rol de la prueba testifical en el caso. De un análisis de la sentencia emitida por el TPI parecería que en este caso solo presentó prueba testifical, la que a la vista del Tribunal, quizás correctamente, no fue prueba de la calidad y pertinencia requerida para establecer la reclamación incoada. De esa manera, pareció ignorar la prueba documental estipulada y el valor probatorio que está tenía, la que, a menos que en su turno de prueba la parte demandada pueda derrotar su valor probatorio, se trata de evidencia de una gran calidad y suficiencia. Nótese que, mediante esa prueba quedó claramente establecida la condición de la demandante como heredera del causante Carmelo Román; que

en los meses cercanos a su muerte se vendió un inmueble de su propiedad por la cantidad aproximada de $153,000, luego de cubierto ciertos gastos legales; que apenas unos días previo a su fallecimiento se le envió a su dirección en los Estados Unidos un cheque por el monto de la venta en cuestión; que por haberse desaparecido o extraviado se gestionó un "stop payment", por lo que los vendedores emitieron un nuevo cheque por instrucciones de las apoderadas del señor Román; que esta suma fue primeramente depositada en una cuenta a nombre de las apoderadas y luego depositada nuevamente en una cuenta a nombre de la señora Carmen S. Hernández en el estado de la Florida; que para el momento que ocurre el deceso del señor Román el 19 diciembre 2004, estaba íntegramente depositada en esa cuenta la referida suma por concepto de la mencionada transacción inmobiliaria; que de conformidad al ordenamiento sucesoral, desde ese preciso momento esa suma le correspondía a la heredera del señor Román; que a partir del deceso del causante aceleradamente ese dinero fue retirándose en diversas instancias de esa cuenta, en ocasiones mediante elevadísimas sumas; que al cabo de unos meses, había desaparecido ese dinero en su totalidad, según lo reflejan los estados mensuales de la referida cuenta bancaria a nombre de la señora Carmen Hernández. Con esa prueba ante su consideración, resumida a modo de ejemplo, resultaba insostenible en derecho la desestimación de la demanda bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.

Claro está, que aunque se trata de prueba de una gran calidad y suficiencia, en este momento resulta prematuro adjudicar finalmente la controversia, puesto que el debido proceso de ley salvaguarda el derecho de la parte demandada a su turno de la prueba. Obviamente corresponderá en ese momento a dicha parte presentar evidencia de mejor calidad y suficiencia que la

sometida por la por la parte demandante para poder prevalecer en este caso. Si ello no ocurriera, no hay duda de que, como cuestión de derecho la prueba documental sometida por la parte demandante cuenta con el valor y la calidad evidenciaria para establecer la reclamación de cobro de bienes hereditarios incoada por la parte demandante.[6] Ahora bien, como correctamente se ha resuelto por este panel en la sentencia de autos, lo procedente en esta etapa es dejar sin efecto la sentencia emitida por el TPI y devolver el caso a ese foro para el trámite que aún resta por contemplar y con el beneficio de la totalidad de la prueba recibida, incluyendo la prueba documental presentada, se adjudique finalmente la demanda de autos.

Troadio González Vargas
Juez de Apelaciones

[6] Recuérdese, que el título de la reclamación no es lo determinante, sino el reclamo que se pruebe.